



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00489-00

Se resuelve la tutela de **Jeynnith Smith Ávila Ávila** contra la **Secretaria Distrital de Movilidad**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo de su derecho constitucional y en consecuencia solicita se decrete la nulidad de los actos de notificación y las resoluciones de sanción en las ordenes de comparendo Nos. *0760, *8687 y *5173, aunado a la caducidad de la acción de cobro y la eliminación del reporte en las bases de información.

Narró que en meses anteriores tuvo noticia de 3 órdenes de comparendo por foto multas de fechas 4/05/2017, 7/10/2017 y 31/01/2020, las cuales no le fueron notificadas. Por esta razón, el 9 de septiembre de 2019 radicó derecho de petición en el que solicitó copia de las carpetas administrativas respectivas, réplica que fue obtenida después de un fallo de tutela que así lo ordenó, sin embargo, no le entregaron todos los documentos.

Agregó que el 2 de julio de 2020 pidió la revocatoria directa de las resoluciones de sanción, pero obtuvo como respuesta que la notificación del último de los comparendos fue enviada a la dirección calle 32 sur No. 91-40, devuelta por la empresa de correos por causal dirección errada, conllevando entonces su anotación en estado y publicación en cartelera de la entidad agotando así el debido proceso. Sobre ello, dijo que la notificación de la infracción de 2017, se dirigió a la **CARRERA** 32 SUR No. 91-40 y no a **CALLE** 32 sur No. 91-40, error imputable a la accionada.

Con todo, hizo énfasis en que su dirección de notificación si es la calle 32 sur No. 91-40, lugar donde llega toda su correspondencia y en donde habita desde el año 2013, fecha para en la que se incluyó la información en el RUNT. Reiteró que ha sido la misma accionada quien en meses posteriores ha hecho llegar distintas citaciones y documentos a ese lugar, y que para el caso el actuar de la empresa de correos 472 deviene en irregular por no haber efectuado diligentemente su labor. Sumado a lo anterior relató *“Que, ante esto, no pude siquiera defenderme en audiencia pública, interponer recursos o acceder a los descuentos de ley que manifiesta el artículo 136 de la ley 769 de 2002, derivándose esto en una vulneración al derecho de defensa, y contradicción de que trata el debido proceso administrativo, además del contenido de publicidad que esto conlleva”*.

También manifestó que figura como titular del vehículo de placas ZXY-564, pero el rodante nunca ha estado en su poder, pues al momento de su compra solo facilitó su identidad para la adquisición del crédito, más ha sido un tercero quien lo ha conducido. Con ello, a la luz de la inexequibilidad de la norma que extendía la solidaridad entre propietario y conductor, declarada en sentencia C-038 de 2020, no estaría llamada a responder por las infracciones.

Finalmente concluyó *“Que al haber interpuesto revocatoria directa ante la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, no cuento con más medios que el presente para que sean amparados mis derechos, ya que contra la respuesta emitida del revocatorio no procede recurso alguno e imposibilita incluso que en los términos de ley hubiera accedido por lo ya presentado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no se cuenta ya con mecanismo alguno que evite esta vulneración irremediable”*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2. La accionada solicitó negar la protección pretendida por ausencia de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción. Indicó que este no es el mecanismo para atacar las decisiones adoptadas al interior del trámite contravencional por infracciones a las normas del Código Nacional de Tránsito, pues para ello están los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la imposición de la multa por sí sola no es un perjuicio irremediable.

En el caso particular, dijo que para los comparendos del año 2017 fueron enviadas las comunicaciones a la dirección que para ese momento se reflejaba en el sistema del organismo de tránsito, carrera 32 No. 91-40 sur. Sin embargo, fueron devueltas ambas por la empresa de mensajería con la causal “no existe”, procediendo entonces la notificación por aviso, las cuales se cumplieron para el comparendo No. *0760 por la Resolución 055 del 2 de mayo de 2017 y para el comparendo No. *8687 por resolución 070 del 1 de noviembre de 2017, cumpliéndose posteriormente la audiencia pública en la que se le declaró infractora de las normas de tránsito con fallos del 7 de abril de 2017 y 21 de diciembre de 2017 respectivamente. “Para el comparendo del año 2019 informó que la notificación fue enviada a la dirección reportada en el RUNT que para el caso corresponde a la calle 32 sur No. 91-40 en Bogotá, sin embargo fue devuelta por la causal “dirección errada” y en la constancia de la empresa de correos se lee la anotación “falta piso”, razón por la que por resolución de aviso No. 116 del 19 de febrero de 2019 se ordenó su notificación por ese medio, y con posterioridad en audiencia pública se declaró infractora de las normas de tránsito en decisión del 4 de mayo de 2019.

Con el anterior, concluyó que no hubo violación al debido proceso, pues su proceder se fundamentó en las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, pero que cualquier contradicción debe ser ventilada ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Finalmente, bien una de las pretensiones de la acción iba dirigida a que se eliminara la información de las multas en el SIMIT, lo cierto es que dicha entidad se encarga solamente de administrar los datos entregados por las entidades de tránsito, que para este caso correspondería a la suministrada por la Secretaria Distrital de Movilidad, en el caso en que diera alguna orden en ese sentido, razón por la que era inocua su vinculación en esta acción.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

Como elementos esenciales de la acción se destaca la **subsidiariedad** frente a la cual se ha dicho “... *el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.¹

Finalmente, en lo que respecta al derecho reclamado, esto es el derecho al debido proceso, se resalta que es un derecho constitucional fundamental consagrado expresamente en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La misma jurisprudencia ha indicado, que el acatamiento al derecho fundamental del debido proceso, impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”²*. Y precisamente, en ese sentido se abre paso el desarrollo del principio de legalidad, en virtud del cual, las autoridades no pueden actuar de forma absoluta e imponente, sino que deben dar acatamiento al marco jurídico en aras de respetar las formas propias de un juicio y garantizar a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Descendiendo al caso particular, según la situación fáctica planteada, las pruebas recaudadas y tras efectuar un estudio a las actuaciones desplegadas en este asunto, advierte sumariamente este estrado judicial, que existe una posible divergencia con la dirección a la que fueron enviadas las comunicaciones en el año 2017 frente a la que asegura la actora correspondía a su lugar de habitación para el momento de los hechos, situación que al parecer fue corregida con posterioridad pues para el envío del comparendo impuesto en el año 2019, en donde sí es la dirección correcta, solo que fue devuelta por no indicar el piso de la vivienda. Sin embargo, lo que no se puede establecer es si se trató de un error o que la información de la dirección fue corregida posteriormente en el RUNT.

Bajo la apreciación de las circunstancias presentadas, se insiste, resulta diamantino que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el especialísimo y residual mecanismo constitucional no está llamado a prosperar, a menos que se advierta la configuración de un perjuicio irremediable. De lo anterior se desprende que la revocatoria de la actuación y la pretendida orden de notificación debida dependerá de lo que sea resuelto en el escenario de lo contencioso administrativo, pues se *itera* de los hechos y las pruebas de este trámite no se deriva un perjuicio irremediable que legitime el reconocimiento de las pretensiones por esta vía expedita, puesto que *“para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades”³*.

Por demás, frente a la alegada imposibilidad de acceder ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por haber operado el fenómeno de caducidad, porque en palabras de la

¹ Sentencia T-030 de 2015.

² Sentencia T-073 de 1997.

³ *Ibidem*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

accionante habilitaría la concesión de la protección por este mecanismo, hay que decir que según la jurisprudencia del Consejo de Estado *“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual [...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. (...) De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción”⁴.*

Por lo anterior, cuando la violación se fundamenta precisamente en la falta de notificación, es deber del juez administrativo analizar la razonabilidad de esa afirmación para con ello adelantar el trámite que permita definir ese asunto en la sentencia y no descartar su estudio desde la presentación de la demanda.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

Primero: Declarar la improcedencia de la acción invocada.

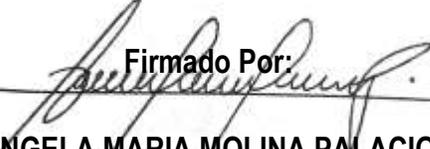
Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-41-000-2013-01801-01.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a2b49854ebc749c45bb726d88a6a2daffee167a4c79c1cd8b7aba591e67759d

Documento generado en 08/09/2020 07:57:04 p.m.